REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

REF: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE VÉLEZ CHALARCA identificado con CC. No. 1.152.451.814.

ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ, representado legalmente por su directora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO y el JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

Procede el despacho a resolver la solicitud de “Habeas Corpus” elevada por el señor ANDRÉS FELIPE VÉLEZ CHALARCA identificado con CC. No. 1.152.451.814, frente al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ, representado legalmente por su directora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO y el JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS FELIPE VÉLEZ CHALARCA, invoca la acción constitucional de HABEAS CORPUS con el objeto de obtener su libertad advirtiendo que desde la semana pasada solicitó al JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN la pena cumplida y que se redimiera los cómputos a la fecha, sin embargo, aduce que a la fecha no ha recibido respuesta.

TRÁMITE

Recibida la solicitud de Hábeas Corpus por reparto, a las cuatro y cuarenta y cuatro de la tarde (16:44 P.M) del día Jueves 20 de abril de 2023, se estudiaron los requisitos formales y se dispuso asumir el conocimiento de la acción de HABEAS CORPUS, ordenando la notificación al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ,

representado legalmente por su directora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO y al JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, Despacho que tiene a su disposición la vigilancia de la pena impuesta al señor VÉLEZ CHALARCA.

DEFENSA-CONTESTACIONES

El JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA allegó respuesta advirtiendo que, en efecto, dicho Despacho vigila la pena del señor ANDRÉS FELIPE VÉLEZ CHALARCA quien cumple pena de 72 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, al ser hallado responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, no siendo merecedor del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena ni la Prisión Domiciliaria. Advierte que, mediante auto del 2 de noviembre de 2021, el señor ANDRÉS FELIPE acumuló a la pena anterior, la condena de 10 meses y 20 días de prisión, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí en sentencia del 8 de noviembre de 2017, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, y que era vigilada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dentro del Rad. 2017-E4- 06303, dejando como penas definitivas la de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1350.33 S.M.L.M.V.

Que en ese orden de ideas, ANDRÉS FELIPE VÉLEZ CHALARCA se encuentra descontando pena en el Establecimiento Penitenciario La Paz de Itagüí, detenido desde el 01 de junio de 2017 a la fecha, y que en lo referente a su situación jurídica actual señala que tiene una CONDENA de 78 meses de prisión equivalentes a 2340 días; realizando un conteo desde el momento en que fue detenido hasta la fecha transcurriendo 2150 días, redimiendo pena de la siguiente manera 6.5 días por auto del 13 de septiembre de 2021, 15.5 días por proveído del 29 de junio de 2022 y 18 días a través de providencia del 6 de septiembre de 2022, para un total de tiempo descontado de 2190 días restando a la pena 150 días.

Advierte que ANDRÉS FELIPE VÉLEZ CHALARCA, aún no completa la totalidad de la pena impuesta, pues le restan 150 días para que se pueda declarar que ha cumplido toda la pena y conceder la libertad, indica que, frente a la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el actor, fue resuelta mediante auto

interlocutorio No. 882 del 21 de marzo de 2023, negando la libertad al verificarse el no cumplimiento de la pena impuesta al mismo.

Por su parte, el CPAMS LA PAZ ITAGUI allegó escrito de respuesta advirtiendo que el PPL VÉLEZ CHALARCA ANDRÉS FELIPE, se encuentra a cargo de dicho establecimiento penitenciario desde el 02 de julio de 2017, previa captura efectuada el 31 de mayo de 2017, siendo condenado a 6 años de prisión por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, condena que es vigilada en la actualidad por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Que en lo concerniente a la situación jurídica del PPL advierte que, desde la fecha de la captura al día de hoy, tiene un tiempo físico de Setenta (70) meses y veinte (20) días de prisión, teniendo un tiempo reconocido de Redención de Pena por el Juez de 39 días de Prisión

Por lo que, el Privado de la Libertad tiene un tiempo efectivo de Cinco (5) años, Once (11) meses y Veintinueve (29) Días de Prisión, que equivalen a setenta y un (71) meses y Veintinueve (29) días de prisión, haciéndole falta un total de Seis (06) meses y un (01) día de prisión, y que si bien, por parte del área de jurídica de dicho centro de reclusión se realizó el estudio del beneficio de Libertad Condicional, advierte que es cierto que cumple objetivamente con el tiempo de las 3/5 parte de la condena que son Cuarenta y Seis (46) meses y ocho (8) días de prisión, resalta igualmente que el delito de Concierto para Delinquir Agravado es un delito que excluye de beneficios administrativos tipificado en el artículo 68 A del Código Penal, afirmando que es el Juez el competente para conceder la libertad condicional, o la pena cumplida, y establecer con todos los elementos de prueba el estudio para el cumplimiento de la misma.

En virtud de ello, advierte que el establecimiento penitenciario no se encuentra vulnerando el derecho a la libertad del señor Vélez, ya que, el mismo se encuentra legalmente detenido.

CONSIDERACIONES

El Habeas Corpus se encuentra constituido como una garantía de carácter constitucional para amparar el derecho a la libertad y de la cual gozan todas las personas que se crean privadas ilegalmente de su libertad, quienes podrán invocar

ante cualquier autoridad jurisdiccional, por sí, o por interpuesta persona, ese derecho.

La importancia del Habeas Corpus radica en el objeto de su función, es decir, la salvaguarda al derecho de la libertad como derecho fundamental dentro del marco constitucional y de gran envergadura para el estado social de derecho. Los alcances del mismo se encuentran circunscritos a posibilidad de que se logre la libertad inmediata cuando a ello hay lugar, siempre y cuando se determine que la privación de aquel derecho es ilegal.

La Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece en su artículo 1º que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente. También procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos[1]*:*

"(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial."

Así pues, la figura constitucional del Hábeas Corpus se ha edificado sobre la base y con el propósito de conjurar la arbitrariedad de ciertas autoridades que pudieren privar de la libertad a alguna persona en contravía de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, de modo que la intervención de un Juez de la República pueda poner fin a ese indebido proceder; no obstante, la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que si en el trámite de la acción constitucional desaparece la causa que le dio origen, entonces la acción se torna improcedente pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual pueda versar la decisión judicial, lo que quiere decir que conceder la libertad dentro del trámite constitucional satisface la pretensión principal del interesado y ello genera un hecho superado.

[1] Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

La Corte Suprema de Justicia ha destacado que el "derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad", tiene una conexión primaria con la presunción de inocencia porque, en casos extremos, la detención o prisión provisional de la persona procesada podría ser equivalente a la condena fijada para el delito por el cual se le procesa y, en consecuencia, traducirse en una anticipación de la pena.

Esa garantía fundamental se encuentra reconocida en el Artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1] y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[2], que al ser instrumentos internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por el Estado colombiano, integran el bloque de constitucionalidad[3].

En concordancia, las causales de libertad constituyen un caso de especificación de esa garantía convencional, en tanto regulan los "términos perentorios" entre diferentes actuaciones procesales y las consecuencias jurídicas relacionadas con la libertad del procesado, en caso de su incumplimiento.

En ese contexto, corresponde a los jueces constitucionales, de control de garantías o de hábeas corpus, evaluar si la dilación denunciada es injustificada y, por tanto, el tiempo de la detención preventiva resulta desproporcionada, conforme a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre el "plazo razonable" y de la Corte Constitucional en relación con el concepto "dilaciones injustificadas" contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor ANDRÉS FELIPE VÉLEZ CHALARCA, quien se encuentra recluido en el CPAMS LA PAZ ITAGUI por el delito de "Concierto para Delinquir Agravado", fue condenado a 72 meses de prisión por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, pena acumulada con la condena impuesta por el por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, fallada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí con una la condena de 10 meses y 20 días, dejando como penas definitivas las de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1350.33 SMLMV.

---

[2] *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.* –Resalta el Despacho-

[3] CST STP, 20 abril 2016, rad. 85216, STP4883-2016

En esa medida solicitó que por este mecanismo se dispusiera su protección, a fin de obtener su libertad por considerar que a la fecha la pena impuesta se encuentra debidamente purgada.

Para resolver, evidente es que el HABEAS CORPUS es un medio constitucional a través del cual se busca la protección de las garantías constitucionales que tutelan la LIBERTAD PERSONAL, pero de ninguna manera se constituye en un medio sustitutivo, supletorio o subsidiario del trámite ordinario, ni es alternativo o adicional de los legalmente establecidos. De este modo, al funcionario judicial a quien le corresponda conocer esta especialísima acción, le está vedado de incursionar en terrenos ajenos, so pena de invadir otras órbitas de competencia y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales. (Ver CSJ AHP5540 de 2017).

Al respecto, se hace necesario recordar que esta acción no puede utilizarse para las siguientes finalidades: 1) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad. 2) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal. 3) desplazar al funcionario judicial competente, y 4) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. (Ver CSJ AHP de 2013).

Así, promover la acción constitucional de Habeas Corpus para que se continúe o se abra debate sobre la procedencia de la libertad por pena cumplida, conlleva a una instancia adicional para obtener una resolución que recae es en el Juez que vigila la pena del interno, último que además cuenta con los recursos ordinarios pertinentes donde frente a las decisiones adoptadas que en este caso se refieren a su libertad personal, puede presentarse oposición a fin de ser analizado su caso por un superior.

Lo anterior, no implica que de manera excepcionalísima se conceda el Habeas Corpus por existencia de verdaderas vías de hecho, pero para ello, es necesario una carga argumentativa mayor por parte del accionante, ya que debe desvirtuarse la presunción de legalidad que revisten las actuaciones ordinarias que guardan coherencia con el cuestionamiento judicial, hipótesis que no se evidencia, ya que quien promueve la acción se limitó a señalar según sus cálculos la satisfacción de la pena, fundamento que no se constituye en una vía de hecho que justifique la intervención del Juez Constitucional.

De este modo, el señor ANDRÉS FELIPE VÉLEZ CHALA acudió al Habeas Corpus, disminuyendo importancia al hecho que es el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien debe establecer si tiene o no derecho a la libertad por pena cumplida con base al tiempo físico y el redimido, incluyendo las rebajas que por cualquier motivo se dispusieren, competencia que de manera alguna puede ser trasladada al Juez Constitucional, ya que, para ello se encuentran dispuestos los procedimientos ordinarios dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad o interponer los recursos correspondientes.

En este caso, el Juzgado que vigila la pena del accionante arribó respuesta a la acción, a través del cual señala que el señor VÉLEZ CHALARCA le resta de la pena 150 días, no cumpliendo aún la totalidad de la sanción condenatoria que le fue impuesta.

Así mismo, el Centro Penitenciario allegó respuesta por medio de la cual afirma que, si bien es cierto que el señor VÉLEZ CHALARCA cumple objetivamente con el tiempo de las 3/5 parte de la condena que son Cuarenta y Seis (46) meses y ocho (8) días de prisión, también resalta que el delito de Concierto para Delinquir Agravado es un delito que excluye de beneficios administrativos tipificado en el artículo 68 A del Código Penal, debiendo el Juez competente para conceder la libertad condicional, o la pena cumplida, y establecer con todos los elementos de prueba el estudio para el cumplimiento de la misma.

En este orden de ideas, no se trata de una privación ilegal de la libertad, porque el señor VÉLEZ CHALARCA se encuentra recluido en el CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ por cuenta de una condena emitida en su contra y que está debidamente ejecutoriada. Tampoco puede hablarse por ahora de una prolongación indebida de tal garantía fundamental, habida cuenta que la libertad que pretende obtener es apenas una mera expectativa y no se convertirá en un derecho adquirido que exija su ejecución inmediata por parte de cualquier autoridad, hasta tanto no cumpla la totalidad de la sanción acumulada impuesta, misma que, como lo indicó la juez que vigila su condena, a la fecha aún no se verifica.

Así, en virtud a que no se evidencia acorde a las particularidades del asunto que en efecto exista una privación de la libertad o prolongación de la misma en el tiempo de manera ilegal, no es posible advertir la trasgresión al derecho

a la libertad personal por vía de alguno de los supuestos que dan lugar a otorgar la protección por hábeas corpus, razón por la cual el aludido mecanismo constitucional resulta improcedente.

Se dispone la notificación de la presente decisión por el medio más expedito, al accionante, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGUI y al JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Habeas Corpus solicitado por el señor ANDRÉS FELIPE VÉLEZ CHALARCA identificado con CC. No. 1.152.451.814, frente al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ, representado legalmente por su directora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO y el JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN por las razones expuestas en la parte motiva de la de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente proveído al ANDRÉS FELIPE VÉLEZ CHALARCA, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGUI y al JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso y líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
Juez

CV

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55eb73474807aa08c644ee7ccd28f72cee9e15b20f042f91d981b475e37350e**

Documento generado en 21/04/2023 09:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica